

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Primero (1) de noviembre de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR IBETH DEL CARMEN MORA MARTINEZ CONTRA COLPENSIONES. RAD.2014/239

Pretende la señora **IBETH DEL CARMEN MORA MARTINEZ** que se libre mandamiento de pago a cargo de **COLPENSIONES**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia _sala Casación Laboral- de fecha 8 de marzo de 2021, que revocó la de primera instancia.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

- 1.2 La sentencia proferida en segunda instancia constituye título ejecutivo.
- 1.3 Es procedente la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante.

2. Tesis

- 2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.2 Con respecto a la medida de embargo y retención de dineros, la misma es procedente por ser esta una obligación pensional donde está en juego derecho fundamentales, y en virtud de ello opera la excepción al principio de inembargabilidad.

3. Fundamentos normativos.

3.1. Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia de la Corte Suprema de Justicia _Sala Casación Laboral- de fecha 1 de junio de 2021, que revoco la de primera instancia.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el

caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia la Corte Suprema de Justicia _Sala Casación Laboral- de fecha 8 de marzo de 2021, que en sede instancia, casó la providencia del Tribunal y revocó la de primera instancia.

En la sentencia proferida por la Corte – Sala Casación Laboral- dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, y en su lugar DISPONE:

- 1.1. *DECLARAR no probadas las excepciones de fondo formulada por la demandada.*
- 1.2. *CONDENAR a COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional reconocida a Ibeth del Carmen Mora Martínez, quedando en cuantía de \$1.333.295 a partir del 1 de septiembre de 2013.*
- 1.3. *CONDENAR a la demandada a cancelar a la actora la suma de **\$42.591.977** por concepto de diferencias adeudadas en el pago de las mesadas pensionales, causadas desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2021.*
- 1.4. *AUTORIZAR a la enjuiciada a deducir del valor del retroactivo pensional el monto de los aportes que correspondan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con destino a la EPS a la cual será afiliada la actora.*
- 1.5. *CONDENAR a la accionada a pagarle a la demandante los intereses moratorios causados únicamente sobre las diferencias adeudadas, a partir del 22 de enero de 2014, a la tasa máxima de intereses moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.*
- 1.6. *ABSOLVER a la pasiva de los demás pedimentos de la accionante.*

SEGUNDO: COSTAS de ambas instancias a cargo de la demandada.

- **De la solicitud de mandamiento de pago.**

El apoderado de la ejecutante **IBETH MORA MARTINEZ** mediante memorial pretende el pago de la sentencia proferida.

Causadas al momento de la sentencia a la fecha:

- Por concepto de diferencias de mesadas causadas del 1 de septiembre de 2013 a 28 de febrero de 2021, la suma de **\$42.591.977.**
- Por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES **\$5.000.000**

Causadas con posterioridad a la sentencia

- Por concepto de diferencias de mesadas causadas del 1 de marzo de 2021 a octubre de 2022, la suma de **\$11.033.950,75.**

| AÑO | VALOR PENSIONAL | MESADAS PAGADA | DIFERENCIA | No mesadas | total |
|-------|-----------------|-----------------|---------------|------------|------------------|
| 2021 | \$ 1.801.980,00 | \$ 1.334.800,00 | \$ 467.180,00 | 12 | \$ 5.606.160,00 |
| 2022 | \$ 1.903.251,28 | \$ 1.409.815,76 | \$ 493.435,52 | 11 | \$ 5.427.790,72 |
| TOTAL | | | | | \$ 11.033.950,72 |

TOTAL, DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A OCTUBRE DE 2022 LA SUMA DE \$53.625.927,75 A LO QUE SE DESCUENTA EL 12% EN SALUD Y SEGURIDAD TENEMOS UN TOTAL DE **\$47.190.816,42.**

Por concepto de intereses moratorios a partir de enero de 2014 a octubre de 2022, sobre las diferencias, la suma de **\$69.981.578,77.**

| | |
|-------------------------|--------|
| TASA EFEC ANUAL | 24,61% |
| TASA EFECTIVA ANUAL+50% | 36,92% |
| TASA NOMINAL | 31,83% |
| TASA DE INTERÈS MENSUAL | 2,65% |

| mes | valor diferen | Int. mensual | Interés diario | No dias | valor total |
|------------|---------------|--------------|----------------|---------|---------------|
| ENERO | \$ 352.375,00 | 2,65% | \$ 9.337,94 | 107 | \$ 999.159,31 |
| FEBRERO | \$ 352.375,00 | 2,65% | \$ 9.337,94 | 106 | \$ 989.821,38 |
| MARZO | \$ 352.375,00 | 2,65% | \$ 9.337,94 | 105 | \$ 980.483,44 |
| ABRIL | \$ 352.375,00 | 2,65% | \$ 9.337,94 | 104 | \$ 971.145,50 |
| MAYO | \$ 352.375,00 | 2,65% | \$ 9.337,94 | 103 | \$ 961.807,56 |
| 2014 JUNIO | \$ 352.375,00 | 2,65% | \$ 9.337,94 | 102 | \$ 952.469,63 |
| JUNIO | \$ 352.375,00 | 2,65% | \$ 9.337,94 | 102 | \$ 952.469,63 |
| JULIO | \$ 352.375,00 | 2,65% | \$ 9.337,94 | 101 | \$ 943.131,69 |
| AGOSTO | \$ 352.375,00 | 2,65% | \$ 9.337,94 | 100 | \$ 933.793,75 |
| SEPTIEMBRE | \$ 352.375,00 | 2,65% | \$ 9.337,94 | 99 | \$ 924.455,81 |

2015

| | | | | | | | | |
|------------|----|------------|-------|----|----------|----|----|------------|
| OCTUBRE | \$ | 352.375,00 | 2,65% | \$ | 9.337,94 | 98 | \$ | 915.117,88 |
| NOVIEMBRE | \$ | 352.375,00 | 2,65% | \$ | 9.337,94 | 97 | \$ | 905.779,94 |
| DICIEMBRE | \$ | 352.375,00 | 2,65% | \$ | 9.337,94 | 96 | \$ | 896.442,00 |
| DICIEMBRE | \$ | 352.375,00 | 2,65% | \$ | 9.337,94 | 96 | \$ | 896.442,00 |
| ENERO | \$ | 365.272,00 | 2,65% | \$ | 9.679,71 | 95 | \$ | 919.572,26 |
| FEBRERO | \$ | 365.272,00 | 2,65% | \$ | 9.679,71 | 94 | \$ | 909.892,55 |
| MARZO | \$ | 365.272,00 | 2,65% | \$ | 9.679,71 | 93 | \$ | 900.212,84 |
| ABRIL | \$ | 365.272,00 | 2,65% | \$ | 9.679,71 | 92 | \$ | 890.533,14 |
| MAYO | \$ | 365.272,00 | 2,65% | \$ | 9.679,71 | 91 | \$ | 880.853,43 |
| JUNIO | \$ | 365.272,00 | 2,65% | \$ | 9.679,71 | 90 | \$ | 871.173,72 |
| JUNIO | \$ | 365.272,00 | 2,65% | \$ | 9.679,71 | 90 | \$ | 871.173,72 |
| JULIO | \$ | 365.272,00 | 2,65% | \$ | 9.679,71 | 89 | \$ | 861.494,01 |
| AGOSTO | \$ | 365.272,00 | 2,65% | \$ | 9.679,71 | 88 | \$ | 851.814,30 |
| SEPTIEMBRE | \$ | 365.272,00 | 2,65% | \$ | 9.679,71 | 87 | \$ | 842.134,60 |
| OCTUBRE | \$ | 365.272,00 | 2,65% | \$ | 9.679,71 | 86 | \$ | 832.454,89 |
| NOVIEMBRE | \$ | 365.272,00 | 2,65% | \$ | 9.679,71 | 85 | \$ | 822.775,18 |
| DICIEMBRE | \$ | 365.272,00 | 2,65% | \$ | 9.679,71 | 84 | \$ | 813.095,47 |
| DICIEMBRE | \$ | 365.272,00 | 2,65% | \$ | 9.679,71 | 84 | \$ | 813.095,47 |

2016

| | | | | | | | | |
|------------|----|------------|-------|----|-----------|----|----|------------|
| ENERO | \$ | 390.001,00 | 2,65% | \$ | 10.335,03 | 83 | \$ | 857.807,20 |
| FEBRERO | \$ | 390.001,00 | 2,65% | \$ | 10.335,03 | 82 | \$ | 847.472,17 |
| MARZO | \$ | 390.001,00 | 2,65% | \$ | 10.335,03 | 81 | \$ | 837.137,15 |
| ABRIL | \$ | 390.001,00 | 2,65% | \$ | 10.335,03 | 80 | \$ | 826.802,12 |
| MAYO | \$ | 390.001,00 | 2,65% | \$ | 10.335,03 | 79 | \$ | 816.467,09 |
| JUNIO | \$ | 390.001,00 | 2,65% | \$ | 10.335,03 | 78 | \$ | 806.132,07 |
| JUNIO | \$ | 390.001,00 | 2,65% | \$ | 10.335,03 | 78 | \$ | 806.132,07 |
| JULIO | \$ | 390.001,00 | 2,65% | \$ | 10.335,03 | 77 | \$ | 795.797,04 |
| AGOSTO | \$ | 390.001,00 | 2,65% | \$ | 10.335,03 | 76 | \$ | 785.462,01 |
| SEPTIEMBRE | \$ | 390.001,00 | 2,65% | \$ | 10.335,03 | 75 | \$ | 775.126,99 |
| OCTUBRE | \$ | 390.001,00 | 2,65% | \$ | 10.335,03 | 74 | \$ | 764.791,96 |
| NOVIEMBRE | \$ | 390.001,00 | 2,65% | \$ | 10.335,03 | 73 | \$ | 754.456,93 |
| DICIEMBRE | \$ | 390.001,00 | 2,65% | \$ | 10.335,03 | 72 | \$ | 744.121,91 |
| DICIEMBRE | \$ | 390.001,00 | 2,65% | \$ | 10.335,03 | 72 | \$ | 744.121,91 |

2017

| | | | | | | | | |
|------------|----|------------|-------|----|-----------|----|----|------------|
| ENERO | \$ | 412.426,00 | 2,65% | \$ | 10.929,29 | 71 | \$ | 775.979,52 |
| FEBRERO | \$ | 412.426,00 | 2,65% | \$ | 10.929,29 | 70 | \$ | 765.050,23 |
| MARZO | \$ | 412.426,00 | 2,65% | \$ | 10.929,29 | 69 | \$ | 754.120,94 |
| ABRIL | \$ | 412.426,00 | 2,65% | \$ | 10.929,29 | 68 | \$ | 743.191,65 |
| MAYO | \$ | 412.426,00 | 2,65% | \$ | 10.929,29 | 67 | \$ | 732.262,36 |
| JUNIO | \$ | 412.426,00 | 2,65% | \$ | 10.929,29 | 66 | \$ | 721.333,07 |
| JUNIO | \$ | 412.426,00 | 2,65% | \$ | 10.929,29 | 66 | \$ | 721.333,07 |
| JULIO | \$ | 412.426,00 | 2,65% | \$ | 10.929,29 | 65 | \$ | 710.403,79 |
| AGOSTO | \$ | 412.426,00 | 2,65% | \$ | 10.929,29 | 64 | \$ | 699.474,50 |
| SEPTIEMBRE | \$ | 412.426,00 | 2,65% | \$ | 10.929,29 | 63 | \$ | 688.545,21 |
| OCTUBRE | \$ | 412.426,00 | 2,65% | \$ | 10.929,29 | 62 | \$ | 677.615,92 |
| NOVIEMBRE | \$ | 412.426,00 | 2,65% | \$ | 10.929,29 | 61 | \$ | 666.686,63 |
| DICIEMBRE | \$ | 412.426,00 | 2,65% | \$ | 10.929,29 | 60 | \$ | 655.757,34 |
| DICIEMBRE | \$ | 412.426,00 | 2,65% | \$ | 10.929,29 | 60 | \$ | 655.757,34 |

| | | | | | | |
|-----------|---------------|---------------|--------------|--------------|---------------|---------------|
| 2018 | ENERO | \$ 429.294,00 | 2,65% | \$ 11.376,29 | 59 | \$ 671.201,17 |
| | FEBRERO | \$ 429.294,00 | 2,65% | \$ 11.376,29 | 58 | \$ 659.824,88 |
| | MARZO | \$ 429.294,00 | 2,65% | \$ 11.376,29 | 57 | \$ 648.448,59 |
| | ABRIL | \$ 429.294,00 | 2,65% | \$ 11.376,29 | 56 | \$ 637.072,30 |
| | MAYO | \$ 429.294,00 | 2,65% | \$ 11.376,29 | 55 | \$ 625.696,01 |
| | JUNIO | \$ 429.294,00 | 2,65% | \$ 11.376,29 | 54 | \$ 614.319,71 |
| | JUNIO | \$ 429.294,00 | 2,65% | \$ 11.376,29 | 54 | \$ 614.319,71 |
| | JULIO | \$ 429.294,00 | 2,65% | \$ 11.376,29 | 53 | \$ 602.943,42 |
| | AGOSTO | \$ 429.294,00 | 2,65% | \$ 11.376,29 | 52 | \$ 591.567,13 |
| | SEPTIEMBRE | \$ 429.294,00 | 2,65% | \$ 11.376,29 | 51 | \$ 580.190,84 |
| | OCTUBRE | \$ 429.294,00 | 2,65% | \$ 11.376,29 | 50 | \$ 568.814,55 |
| | NOVIEMBRE | \$ 429.294,00 | 2,65% | \$ 11.376,29 | 49 | \$ 557.438,26 |
| | DICIEMBRE | \$ 429.294,00 | 2,65% | \$ 11.376,29 | 48 | \$ 546.061,97 |
| DICIEMBRE | \$ 429.294,00 | 2,65% | \$ 11.376,29 | 48 | \$ 546.061,97 | |

| | | | | | | |
|-----------|---------------|---------------|--------------|--------------|---------------|---------------|
| 2019 | ENERO | \$ 442.946,00 | 2,65% | \$ 11.738,07 | 47 | \$ 551.689,24 |
| | FEBRERO | \$ 442.946,00 | 2,65% | \$ 11.738,07 | 46 | \$ 539.951,17 |
| | MARZO | \$ 442.946,00 | 2,65% | \$ 11.738,07 | 45 | \$ 528.213,11 |
| | ABRIL | \$ 442.946,00 | 2,65% | \$ 11.738,07 | 44 | \$ 516.475,04 |
| | MAYO | \$ 442.946,00 | 2,65% | \$ 11.738,07 | 43 | \$ 504.736,97 |
| | JUNIO | \$ 442.946,00 | 2,65% | \$ 11.738,07 | 42 | \$ 492.998,90 |
| | JUNIO | \$ 442.946,00 | 2,65% | \$ 11.738,07 | 42 | \$ 492.998,90 |
| | JULIO | \$ 442.946,00 | 2,65% | \$ 11.738,07 | 41 | \$ 481.260,83 |
| | AGOSTO | \$ 442.946,00 | 2,65% | \$ 11.738,07 | 40 | \$ 469.522,76 |
| | SEPTIEMBRE | \$ 442.946,00 | 2,65% | \$ 11.738,07 | 38 | \$ 446.046,62 |
| | OCTUBRE | \$ 442.946,00 | 2,65% | \$ 11.738,07 | 37 | \$ 434.308,55 |
| | NOVIEMBRE | \$ 442.946,00 | 2,65% | \$ 11.738,07 | 36 | \$ 422.570,48 |
| | DICIEMBRE | \$ 442.946,00 | 2,65% | \$ 11.738,07 | 35 | \$ 410.832,42 |
| DICIEMBRE | \$ 442.946,00 | 2,65% | \$ 11.738,07 | 35 | \$ 410.832,42 | |

| | | | | | | |
|-----------|---------------|---------------|--------------|--------------|---------------|---------------|
| 2020 | ENERO | \$ 459.778,00 | 2,65% | \$ 12.184,12 | 34 | \$ 414.259,98 |
| | FEBRERO | \$ 459.778,00 | 2,65% | \$ 12.184,12 | 33 | \$ 402.075,86 |
| | MARZO | \$ 459.778,00 | 2,65% | \$ 12.184,12 | 32 | \$ 389.891,74 |
| | ABRIL | \$ 459.778,00 | 2,65% | \$ 12.184,12 | 31 | \$ 377.707,63 |
| | MAYO | \$ 459.778,00 | 2,65% | \$ 12.184,12 | 30 | \$ 365.523,51 |
| | JUNIO | \$ 459.778,00 | 2,65% | \$ 12.184,12 | 29 | \$ 353.339,39 |
| | JUNIO | \$ 459.778,00 | 2,65% | \$ 12.184,12 | 29 | \$ 353.339,39 |
| | JULIO | \$ 459.778,00 | 2,65% | \$ 12.184,12 | 28 | \$ 341.155,28 |
| | AGOSTO | \$ 459.778,00 | 2,65% | \$ 12.184,12 | 27 | \$ 328.971,16 |
| | SEPTIEMBRE | \$ 459.778,00 | 2,65% | \$ 12.184,12 | 26 | \$ 316.787,04 |
| | OCTUBRE | \$ 459.778,00 | 2,65% | \$ 12.184,12 | 25 | \$ 304.602,93 |
| | NOVIEMBRE | \$ 459.778,00 | 2,65% | \$ 12.184,12 | 24 | \$ 292.418,81 |
| | DICIEMBRE | \$ 459.778,00 | 2,65% | \$ 12.184,12 | 23 | \$ 280.234,69 |
| DICIEMBRE | \$ 459.778,00 | 2,65% | \$ 12.184,12 | 23 | \$ 280.234,69 | |

| | | | | | |
|---------|---------------|-------|--------------|----|---------------|
| ENERO | \$ 467.180,00 | 2,65% | \$ 12.380,27 | 22 | \$ 272.365,94 |
| FEBRERO | \$ 467.180,00 | 2,65% | \$ 12.380,27 | 21 | \$ 259.985,67 |
| MARZO | \$ 467.180,00 | 2,65% | \$ 12.380,27 | 20 | \$ 247.605,40 |
| ABRIL | \$ 467.180,00 | 2,65% | \$ 12.380,27 | 19 | \$ 235.225,13 |

| | | | | | | | | | |
|------|------------|----|------------|-------|----|-----------|----|----|------------|
| 2021 | MAYO | \$ | 467.180,00 | 2,65% | \$ | 12.380,27 | 18 | \$ | 222.844,86 |
| | JUNIO | \$ | 467.180,00 | 2,65% | \$ | 12.380,27 | 17 | \$ | 210.464,59 |
| | JUNIO | \$ | 467.180,00 | 2,65% | \$ | 12.380,27 | 17 | \$ | 210.464,59 |
| | JULIO | \$ | 467.180,00 | 2,65% | \$ | 12.380,27 | 16 | \$ | 198.084,32 |
| | AGOSTO | \$ | 467.180,00 | 2,65% | \$ | 12.380,27 | 15 | \$ | 185.704,05 |
| | SEPTIEMBRE | \$ | 467.180,00 | 2,65% | \$ | 12.380,27 | 14 | \$ | 173.323,78 |
| | OCTUBRE | \$ | 467.180,00 | 2,65% | \$ | 12.380,27 | 13 | \$ | 160.943,51 |
| | NOVIEMBRE | \$ | 467.180,00 | 2,65% | \$ | 12.380,27 | 12 | \$ | 148.563,24 |
| | DICIEMBRE | \$ | 467.180,00 | 2,65% | \$ | 12.380,27 | 11 | \$ | 136.182,97 |
| | DICIEMBRE | \$ | 467.180,00 | 2,65% | \$ | 12.380,27 | 11 | \$ | 136.182,97 |

| | | | | | | | | | |
|------|------------|----|------------|-------|----|-----------|----|----|------------|
| 2022 | ENERO | \$ | 493.435,52 | 2,65% | \$ | 13.076,04 | 10 | \$ | 130.760,41 |
| | FEBRERO | \$ | 493.435,52 | 2,65% | \$ | 13.076,04 | 9 | \$ | 117.684,37 |
| | MARZO | \$ | 493.435,52 | 2,65% | \$ | 13.076,04 | 8 | \$ | 104.608,33 |
| | ABRIL | \$ | 493.435,52 | 2,65% | \$ | 13.076,04 | 7 | \$ | 91.532,29 |
| | MAYO | \$ | 493.435,52 | 2,65% | \$ | 13.076,04 | 6 | \$ | 78.456,25 |
| | JUNIO | \$ | 493.435,52 | 2,65% | \$ | 13.076,04 | 5 | \$ | 65.380,21 |
| | JUNIO | \$ | 493.435,52 | 2,65% | \$ | 13.076,04 | 5 | \$ | 65.380,21 |
| | JULIO | \$ | 493.435,52 | 2,65% | \$ | 13.076,04 | 4 | \$ | 52.304,17 |
| | AGOSTO | \$ | 493.435,52 | 2,65% | \$ | 13.076,04 | 3 | \$ | 39.228,12 |
| | SEPTIEMBRE | \$ | 493.435,52 | 2,65% | \$ | 13.076,04 | 2 | \$ | 26.152,08 |
| | OCTUBRE | \$ | 493.435,52 | 2,65% | \$ | 13.076,04 | 1 | \$ | 13.076,04 |

TOTAL 69.981.578,77

5. Conclusión.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que COLPENSIONES, adeuda a la señora **IBETH MORA MARTINEZ** valores tasados a continuación:

Causadas al momento de la sentencia a la fecha:

- Por concepto de diferencias de mesadas causadas del 1 de septiembre de 2013 a 28 de febrero de 2021, la suma de **\$42.591.977.**
- Por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES **\$5.000.000**

Causadas con posterioridad a la sentencia

- Por concepto de diferencias de mesadas causadas del 1 de marzo de 2021 a octubre de 2022, la suma de **\$11.033.950,75.**

TOTAL, DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A OCTUBRE DE 2022 LA SUMA DE \$53.625.927,75 A LO QUE SE DESCUENTA EL 12% EN SALUD Y SEGURIDAD TENEMOS UN TOTAL DE **\$47.190.816,42.**

- Por concepto de interese moratorios a partir de enero de 2014 a octubre de 2022, sobre las diferencias, la suma de **\$69.981.578,77.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$122.172.395,19** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra **COLPENSIONES** y a favor de la señora **IBETH MORA MARTINEZ**, por la suma de **\$122.172.395,19** las costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

Causadas al momento de la sentencia a la fecha:

- Por concepto de diferencias de mesadas causadas del 1 de septiembre de 2013 a 28 de febrero de 2021, la suma de **\$42.591.977.**
- Por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES **\$5.000.000**

Causadas con posterioridad a la sentenci

- Por concepto de diferencias de mesadas causadas del 1 de marzo de 2021 a octubre de 2022, la suma de **\$11.033.950,75.**

TOTAL, DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A OCTUBRE DE 2022 LA SUMA DE \$53.625.927,75 A LO QUE SE DESCUENTA EL 12% EN SALUD Y SEGURIDAD TENEMOS UN TOTAL DE **\$47.190.816,42.**

- Por concepto de interese moratorios a partir de enero de 2014 a octubre de 2022, sobre las diferencias, la suma de **\$69.981.578,77.**

SEGUNDO: Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decretese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **COLPENSIONES** identificado con el Nit. No.900336004-7, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **\$125.837.567,05** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído conforme el art 306 del CGP, personalmente.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada Colpensiones, presente las excepciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 2 **de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_68_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c7f881344159e658a3349d2b7fcb2d2806776abe69203152dd320e75c9c9a0**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta, Primero (1) de noviembre De 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que se encuentra vencido el termino para presentar excepciones por parte del ejecutado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Primero (1) de noviembre De 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO ABRAHAM DIAZ AMAYA CONTRA COLPENSIONES - RAD. 2015/180

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

El juzgado libró mandamiento de pago el 14 de julio de 2022. Asimismo, se ordenó la notificación por estado.

Que a la fecha no se presentaron excepciones contra el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, enseña lo siguiente:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

1.2 CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa este operador judicial, que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado habida consideración de que el proceso fue notificado por estado desde el 15 de julio de 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

1. DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas. Las agencias en derecho se tasan en un 3% que corresponde a la suma de **\$2.070.536,39** Conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

DEL OFICIO EMITIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE.

En cuanto a la solicitud del banco de occidente en su oficio No BVRC 65573 del 13 de octubre de 2022, se le informa que la sentencia emitida por el despacho cobro ejecutoria el 23 de junio de 2021 por lo que debe aplicarse la medida de embargo decretada. Emítase el oficio correspondiente, no sin antes advertirle a dicha entidad Bancaria que no es competente para solicitar términos de ejecutoria de un proceso judicial en el cual no es parte, máxime cuando la orden de retención se la emite un juez competente e investido de autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso. Las agencias en derecho se tasan en un 3% que corresponde a la suma de **\$2.070.536,39** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

TERCERO: Pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: se le informa a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, que la sentencia emitida por el despacho cobró ejecutoria el 23 de junio de 2021 por lo que debe aplicarse la medida DE EMBARGO DECRETADA. Emítase el oficio correspondiente, no sin antes advertirle a dicha entidad Bancaria, que no es competente para solicitar términos de ejecutoria de un proceso judicial en el cual no es parte, máxime cuando la orden de retención se la emite un juez competente e investido de autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **2 de noviembre de 2022**
se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 68_,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Primero (1) de noviembre De 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas..... \$2.070.536,39

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678a3d7ce2768ff7666fe4a6d11d221dbdd97bfe542d5be010df255c7da1101a**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Primero (1) de noviembre de 2022.

Al despacho el expediente para informar que el apoderado de la demandante presenta escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Primero (1) de noviembre de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR **NICK VENGOECHEA**
CONTRA HOTEL TAYRONA MAGICO -CARLOS RICO DE AVILA
RAD. 2016/112.

Visito el informe secretarial precedente y considerando que la parte ejecutante advierte que el demandado pagó la obligación y se encuentra a paz y salvo, se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo.

Por lo disertado, se decretará la terminación del proceso por pago de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como también el archivo de las actuaciones.

Previa comprobación del pago total notificaciones y desanotaciones correspondientes archívese el expediente.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

1. Declárese terminado el presente proceso en razón a lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, cáncélense todas las medidas cautelares decretadas en el mismo. Para tal efecto, por secretaría se deberá comunicar tal decisión a las entidades respectivas.

3. Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión **A R C H I V E S E** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 2 **de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 68, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdf208ccc760df0c77b29c10a0ff8268271b80875f26bf0bff50bfe3fe67217**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió APELACION de Sentencia de fecha de 12 de octubre de 2017, proferido por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACION CONTRA RAFAEL DE JESUS VILLAR GOMEZ. RAD. 2016-350.

Santa Marta, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2019, resolvió:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.”.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que mediante sentencia de fecha 03 de mayo de 2022, resolvió:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.), y la FIDUCIARIA POPULAR S.A. (FIDUCIAR S.A), integrantes del CONSORCIO

DE REMANENTES DE TELECOM que a su vez actúa como vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN (PAR)** contra **RAFAEL DE JESÚS VILLAR GÓMEZ**.

costas como se indicó en la parte motiva”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **02 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 68, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468e1f5da61291cd8b5a8ce3694a260bbf7e7d5241ec0a2a709a45f1e50bd9a9**

Documento generado en 01/11/2022 05:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Primero (1) de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL

Informándole que, en el presente, la parte demandante a través de memorial solicita que se dicte nuevo auto de mandamiento de pago, para un mejor proveer del proceso, de manera sucinta alega que dentro del proceso no se reconocieron intereses siendo que en el proceso 2013-268, en el que se manejan situaciones similares si fueron reconocidos.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Primero (1) de noviembre de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **CGUSTAVO SANDS MARTELO** Contra **ROBERTO CARLOS LEMAITRE Y OTROS** RAD. 2017/049.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial desde ya advierte que no accede a la solicitud de la parte demandante, en cuanto a reconocer indemnización por mora de que trata el art 1617 del C.C., pues en el presente caso se libró mandamiento de pago mediante auto del 7 de marzo del 2017, el cual se notificó al ejecutante en el estado de fecha 8 de marzo de 2017, oportunidad procesal con la que contaba el ejecutante para hacer efectivo los medios o mecanismos de defensa que otorga la ley para validar sus posibles derechos, *-que en el presente caso pudieron ser los recursos de reposición o apelación-*, máxime cuando en el auto en mención se expuso de manera clara y categórica que no había lugar al reconocimiento de intereses moratorios, decisión que pudo haber controvertido el ejecutante en su momento.

Por consiguiente, no es de recibo que a estas alturas del proceso el ejecutante pretenda un pronunciamiento respecto de los intereses moratorios, cuando se encuentra más que vencida la oportunidad para

impugnar la decisión que alega como contaría a nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es más que evidente que el peticionario desatendió los medios de impugnación que tenía a su alcance para manifestar sus reparos a la decisión adoptada por el Ad- Quem, en el auto adiado fecha 7 de marzo del 2017. En consecuencia, se desatiende la solicitud del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

UNICO: DESATENDER la solicitud elevada por el ejecutante, en razón a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de noviembre de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 68 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1730652fae9f062c1eef8176ba114358eec4a1856ff9bcef15e6572d9f8b9436**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Primero (1) de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL

Informándole que, en el presente, la parte demandante a través de memorial solicita que se requiera a las entidades Bancarias Occidente-Davivienda-Caja Social, Bogotá y Bancolombia.

Igualmente, informó que, revisado el proceso, se puede observar que las entidades bancarias sobre las que solicitan requerimiento ya dieron respuesta a esta agencia judicial.

Por ultimo informo que el demandante presentó escrito de reliquidación del crédito.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Primero (1) de noviembre de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **EDSON ZARATE MEDINA** Contra **GESTION CARIBE Y METROAGUA RAD.** 2017/084.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial desde ya no accede a la solicitud de la parte demandante, teniendo en cuenta que las entidades bancarias sobre las cuales se solicita se requieran ya dieron respuesta a nuestras medidas de embargo decretada, así:

BANCOLOMBIA: informa que la medida de embargo fue aplicada desde el 16 de octubre de 2019.

BANCO BOGOTA: Informa que tomó atenta nota de la medida cautelar decretada afectando cuenta de ahorro y corriente de la demandada que se atenderá de acuerdo con la disponibilidad de los recursos que se lleguen a depositar.

CAJA SOCIAL: presenta embargos anteriores – embargo no registrado.

DAVIVIENDA: Informa que la medida de embargo fue aplicada y que no se ha constituido deposito.

BACO OCCIDENTE: Informa que se procedió con el registro de las medidas cautelares e informa que el demandado no tiene celebrado contrato de cuenta corriente o de ahorros.

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante:

En razón al escrito de reliquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante, se ordena correr traslado de ésta a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESATENDER la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, en razón a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Se corre traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de noviembre de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 68 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa46a7c7ab7e9fc5952637dd3e2b9e90844e402c5b18cd66c840532a3f70912**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Primero (1) de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL

Informándole que, en el presente, la parte demandada consignó las condenas impuestas en la sentencia, esto es la suma de **\$16.944.538**.

Las condenas fueron de \$14.901.438 por concepto de indemnización la suma de \$ 1.000.000 por concepto de costas y agencias de segunda instancia y \$1.043.100 por costas y agencias en esta instancia.

Igualmente informo que en memorial la apoderada solicitaba el pago de intereses sobre las condenas.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Primero (1) de noviembre de 2022

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSE PEDRAZA VARGAS** Contra **FUNDACION CARDIOVASCULAR** RAD. 2019-226.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial se abstiene de librar orden de pago a favor del señor JOSE PEDRAZA VARGAS, en razón a que el título ejecutivo que lo constituye la sentencia de fecha 1 de julio de 2020, no se impuso como condena intereses moratorios a cargo del demandado.

Así las cosas, el despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de interés moratorios, por cuanto en el título de recaudo no se estipula esta obligación de manera clara y expresa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta**,

RESUELVE:

UNICO: Abstenerse de librar orden de pago por concepto de intereses moratorios en razón a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de noviembre de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 68 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bb67abdf467526e567d9f8bdffa71079027c62f6a3f061fff6f91814da2a57**

Documento generado en 01/11/2022 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|-----------------------------|
| RADICADO Nro. | 47001310500120190024600 |
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| DEMANDANTES: | GUSTAVO GIRALDO PIÑA |
| DEMANDADOS: | COOMEVA EPS S.A. |

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, relacionada con la asignación de Curador Ad Litem a la demandada **COOMEVA EPS S.A.**

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 4 de octubre de 2019, se admitió la demanda ordinaria laboral seguida por el señor **GUSTAVO GIRALDO PIÑA** contra **COOMEVA EPS S.A** (folios 397 y 398 del archivo No. 01).

En auto del 26 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante enviar en debida forma el aviso a la demandada **COOMEVA EPS S.A** (folios 406 a 407 del archivo No. 01).

Por providencia del 19 de octubre de 2021, se ordenó a la parte demandante notificar a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (folios 406 a 407 del archivo No. 03).

El 10 de febrero de 2021 la apoderada sustituta de la parte demandante solicitó se nombre curador ad litem al demandado (Archivo No. 06).

El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y*

ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

No obstante, resulta claro que no hay lugar a nombrar curador ad litem a la demandada y ordenar su emplazamiento, hasta tanto no se allegue al plenario constancia de haberse intentado la notificación personal del auto admisorio al extremo pasivo, en los términos de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se requerirá una última vez al apoderado de la parte demandante proceder de conformidad, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS.

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: REQUERIR por última vez al apoderado de la parte demandante a fin de que notifique personalmente del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y allegue constancia al plenario de haber procedido de conformidad, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 1 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 67**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a784cba407a23ecf1c17a8cbdd913f9b83653057a13b60a0bfbcf0f402d6fb7**

Documento generado en 01/11/2022 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Primero (1) de noviembre de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR CAMILO GONZALEZ CASTRO CONTRA PROCESOS DE LA COSTA SAS Y OTRO. RAD.2019-375.

Pretende el señor **CAMILO GONZALEZ CASTRO** que se libre mandamiento de pago a cargo de **PROCESOS DE LA COSTA SAS**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior -Sala Laboral-.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020.

En el acta suscrita en audiencia en esta instancia se dispuso:

PRIMERO DECLARAR que entre el señor CAMILO GONZALEZ CASTRO y la empresa PROCESOS DE LA COSTA S.A.S. existió un contrato de trabajo desde el 2 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. CONDENAR a la empresa PROCESOS DE LA COSTA S.A.S al reconocimiento y pago a favor del señor CAMILO GONZALEZ CASTRO las siguientes acreencias laborales.

| | |
|------------------------------|---------------------|
| Salarios | \$2.343.726 |
| Auxilio de transporte | \$2.172.762 |
| Primas de servicios: | \$2.418.615 |
| Cesantías | \$4.523.619 |
| Intereses cesantías | \$294.895 |
| Vacaciones | \$2.028.313 |
| TOTAL..... | \$13.781.930 |

TERCERO: CONDENAR a la empresa PROCESOS DE LA COSTA S.A.S. al reconocimiento y pago a favor del señor CAMILO GONZALEZ CASTRO por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, en razón de un salario diario de \$26.041 por cada día de retardo hasta que se efectúe el pago conforme al último salario devengado fue de \$7.821.242 contados a partir del 1 de enero del año 2019.

CUARTO: CONDENAR a la empresa PROCESOS DE LA COSTA S.A.S. al reconocimiento y pago a favor del señor CAMILO GONZALEZ CASTRO por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, en cuantía de **\$16.019.489**.

QUINTO: CONDENAR a la empresa PROCESOS DE LA COSTA S.A.S. –al reconocimiento y pago a favor del señor CAMILO GONZALEZ CASTRO, a la sanción por no pago de intereses de cesantías por un valor de **\$294.895**.

SEXTO: CONDENAR a la empresa PROCESOS DE LA COSTA S.A.S. –al reconocimiento y pago a favor del señor CAMILO GONZALEZ CASTRO, a efectuar el aporte a pensión correspondiente al mes de diciembre del año 2018, en el fondo PORVENIR SA conforme a un IBC correspondiente al SMLMV del año 2018 y por 31 días laborales.

SEPTIMO: ABSOLVER a la empresa PROCESOS DE LA COSTA S.A.S. por concepto de indemnización por despido injusto e indexación.

OCTAVO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción conforme a lo expuesto en la parte motiva DECLARAR NO PROBADA las restantes alegadas por la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

NOVENO: DECLARAR a la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND solidariamente responsable de las condenas impuestas en esta sentencia, en cuanto a salarios prestaciones e indemnizaciones.

DECIMO: ABSOLVER al DISTRITO DE SANTA MARTA de todas las pretensiones de la demandada.

DECIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en 5% acuerdo PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 CSJ.

- De la solicitud de mandamiento de pago

El apoderado del señor **CAMILO GONZALEZ CASTRO** mediante escrito pretende el cumplimiento y pago de la sentencia proferida por Indemnización.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que la PROCESOS DE LA COSTA SAS-, adeuda a CAMILO GONZALEZ CASTRO las siguientes condenas:

- Por concepto de acreencias laborales la suma de **\$13.781.930**.

- Por concepto de indemnización moratoria del art 65 CST la suma de la suma de **\$35.155.350** en razón a 1350 días causados desde el 1 de enero de 2019 a octubre de 2022, con un salario diario de \$26.041.
- Por indemnización moratoria de que trata el art 99 de la ley 50 de 1990 la suma de **\$16.019.489**
- Por concepto de sanción por no pago de intereses de cesantías la suma de **\$294.895**.
- Por concepto de costas a cargo de PROCESOS DE LA COSTA la suma **\$2.766.215,70**.
- Por concepto de costas a cargo de ESE ALEJANDRO PROSPERO la suma **\$1.00.000**

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- Se accede al embargo y retención las sumas de dinero que tenga o llegare a tener PROCESOS DE LA COSTA SAS con el Nit. No.900354347-4, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en las siguientes entidades bancarias así: Banco BBVA- AGRARIO-SANTANDER- BANCOLOMBIA-GNB SUDAMERIS- OCCIDENTE-POPULAR-BOGOTA- BANCOOMEVA- DAVIVIENDA- AV- VILAS- CAJA SOCIAL –ITAU Y COLPATRIA en una suma igual a **\$71.778.594,89** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago contra PROCESOS DE LA COSTA SAS y solidariamente contra ALEJANDRO PROSPERO REVERED por la suma total de **\$69.017.879,70** más costas del proceso ejecutivo la suma de **\$1.000.000** a cargo DEL DISTRITO DE SANTA MARTA. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra **PROCESOS DE LA COSTA SAS-** y solidariamente contra ALEJANDRO PROSPERO REVERAND y a favor del señor **CAMILO GONZALEZ CASTRO**, por la suma de **\$69.017.879,70** más costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Por concepto de acreencias laborales la suma de **\$13.781.930**.
- Por concepto de indemnización moratoria del art 65 CST la suma de la suma de **\$35.155.350** en razón a 1350 días causados desde el 1 de enero de 2019 a octubre de 2022, con un salario diario de \$26.041.
- Por indemnización moratoria de que trata el art 99 de la ley 50 de 1990 la suma de **\$16.019.489**

- Por concepto de sanción por no pago de intereses de cesantías la suma de **\$294.895**.
- Por concepto de costas a cargo de PROCESOS DE LA COSTA la suma **\$2.766.215,70**.
- Por concepto de costas a cargo de ESE ALEJANDRO PROSPERO la suma **\$1.00.000**

SEGUNDO: De las medidas de embargo solicitadas se decretan:

- Se accede al embargo y retención las sumas de dinero que tenga o llegare a tener PROCESOS DE LA COSTSA SAS con el Nit. No.900354347-4, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en las siguientes entidades bancarias así: Banco BBVA- AGRARIO-SANTANDER- BANCOLOMBIA-GNB SUDAMERIS- OCCIDENTE-POPULAR-BOGOTA- BANCOOMEVA- DAVIVIENDA- AV- VILAS- CAJA SOCIAL -ITAU Y COLPATRIA en una suma igual a **\$71.778.594,89** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído por estado conforme al art 306 del CGP.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado **PROCESOS DE LA COSTA SAS- y solidariamente ALEJANDRO PROSPERO REVERAD**, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído, posterior a esto se condenará al pago de costas ejecutivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 2 **de noviembre e 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 68, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be3d70aa3969389ae8def7769ba707eb4321e4b255af352a2f3db63179300**

Documento generado en 01/11/2022 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Primero (1) de noviembre de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR OVIER PEÑA CORDOVES CONTRA PROCESOS DE LA COSTA SAS Y OTRO. RAD.2019-376.

Pretende el señor **OVIER PEÑA CORDOVES** que se libre mandamiento de pago a cargo de **PROCESOS DE LA COSTA SAS**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020, la cual fue revocada en su numeral noveno y confirmada en lo demás por el Tribunal Superior -Sala Laboral-.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020.

En el acta suscrita en audiencia en esta instancia se dispuso:

PRIMERO DECLARAR que entre el señor OVIER PEÑA CORDOVES y la empresa PROCESOS DE LA COSTA S.A.S. existió un contrato de trabajo desde el 2 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. CONDENAR a la empresa PROCESOS DE LA COSTA S.A.S al reconocimiento y pago a favor del señor OVIER PEÑA CORDOVES las siguientes acreencias laborales.

| | |
|------------------------------|---------------------|
| Salarios | \$2.343.726 |
| Auxilio de transporte | \$2.162.402 |
| Primas de servicios: | \$2.418.615 |
| Cesantías | \$4.523.619 |
| Intereses cesantías | \$294.895 |
| Vacaciones | \$2.028.313 |
| TOTAL..... | \$13.771.570 |

TERCERO: CONDENAR a la empresa PROCESOS DE LA COSTA S.A.S. al reconocimiento y pago a favor del señor OVIER PEÑA CORDOVES por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, en razón de un salario diario de \$26.041 por cada día de retardo hasta que se efectúe el pago conforme al último salario devengado fue de \$781.242.

CUARTO: CONDENAR a la empresa PROCESOS DE LA COSTA S.A.S. al reconocimiento y pago a favor del señor OVIER PEÑA

*CORDOVES por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, en cuantía de **\$16.019.489.***

QUINTO: *CONDENAR a la empresa PROCESOS DE LA COSTA S.A.S. –al reconocimiento y pago a favor del señor OVIER PEÑA CORDOVES, a la sanción por no pago de intereses de cesantías por un valor de **\$294.895.***

SEXTO: *CONDENAR a la empresa PROCESOS DE LA COSTA S.A.S. –al reconocimiento y pago a favor del señor OVIER PEÑA CORDOVES, a efectuar el aporte a pensión correspondiente al mes de diciembre del año 2018, en el fondo protección sa conforme a un IBC correspondiente al SMLMV.*

SEPTIMO: *ABSOLVER a la empresa PROCESOS DE LA COSTA S.A.S. por concepto de indemnización por despido injusto e indexación.*

OCTAVO: *DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción conforme a lo expuesto en la parte motiva DECLARAR NO PROBADA las restantes alegadas por la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.*

NOVENO: *DECLARAR a la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND solidariamente responsable de las condenas impuestas en esta sentencia, en cuanto a salarios prestaciones e indemnizaciones.*

DECIMO: *ABSOLVER al DISTRITO DE SANTA MARTA de todas las pretensiones de la demandada.*

DECIMO PRIMERO: *CONDENAR en costas a la parte demandada en 5% ACUERDO PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 CSJ.*

- De la solicitud de mandamiento de pago

El apoderado del señor **OVIER PEÑA CORDOVES** mediante escrito pretende el cumplimiento y pago de la sentencia proferida por Indemnización.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que la PROCESOS DE LA COSTA SAS-, adeuda a OVIER PEÑA CORDOVES las siguientes condenas:

- Por concepto de acreencias laborales la suma de **\$13.771.570.**
- Por concepto de indemnización moratoria del art 65 CST la suma de la suma de **\$35.155.350** en razón a 1350 días causados desde el 1 de enero de 2019 a octubre de 2022, con un salario diario de \$26.041.

- Por indemnización moratoria de que trata el art 99 de la ley 50 de 1990 la suma de **\$16.019.489**
- Por concepto de sanción por no pago de intereses de cesantías la suma de **\$294.895**.
- Por concepto de costas a cargo de PROCESOS DE LA COSTA la suma **\$1.504.297,70**.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- Se accede al embargo y retención las sumas de dinero que tenga o llegare a tener PROCESOS DE LA COSTA SAS con el Nit. No.900354347-4, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en las siguientes entidades bancarias así: Banco BBVA- AGRARIO-SANTANDER- BANCOLOMBIA-GNB SUDAMERIS- OCCIDENTE-POPULAR-BOGOTA- BANCOOMEVA- DAVIVIENDA- AV- VILAS- CAJA SOCIAL –ITAU Y COLPATRIA en una suma igual a **\$68.747.969,75** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago contra PROCESOS DE LA COSTA SAS por la suma total de **\$66.745.601,70** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra **PROCESOS DE LA COSTA SAS-** y a favor del señor **OVIER PEÑA CORDOVES**, por la suma de **\$66.745.601,70** más costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Por concepto de acreencias laborales la suma de **\$13.771.570**.
- Por concepto de indemnización moratoria del art 65 CST la suma de la suma de **\$35.155.350** en razón a 1350 días causados desde el 1 de enero de 2019 a octubre de 2022, con un salario diario de \$26.041.
- Por indemnización moratoria de que trata el art 99 de la ley 50 de 1990 la suma de **\$16.019.489**
- Por concepto de sanción por no pago de intereses de cesantías la suma de **\$294.895**.
- Por concepto de costas a cargo de PROCESOS DE LA COSTA la suma **\$1.504.297,70**.

SEGUNDO: De las medidas de embargo solicitadas se decretan:

- Se accede al embargo y retención las sumas de dinero que tenga o llegare a tener PROCESOS DE LA COSTA SAS con el Nit. No.900354347-4, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en las siguientes entidades bancarias así: Banco BBVA- AGRARIO-SANTANDER- BANCOLOMBIA-GNB SUDAMERIS- OCCIDENTE-POPULAR-BOGOTA- BANCOOMEVA- DAVIVIENDA- AV- VILAS- CAJA SOCIAL -ITAU Y COLPATRIA en una suma igual a **\$66.745.601,70** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído por estado conforme al art 306 del CGP.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado **PROCESOS DE LA COSTA SAS-**, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído, posterior a esto se condenará al pago de costas ejecutivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 2 **de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 68 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d0eee3e835a99ff6b069c7c675868f4dcf70062a1fe774f33189c98a92922e**

Documento generado en 01/11/2022 04:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Primero (1) de noviembre de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR NANCY ESTHER DIAZ MEEK CONTRA COLPENSIONES. RAD.2019/393

Pretende la señora **NANCY ESTHER DIAZ MEEK** que se libre mandamiento de pago a cargo de **COLPENSIONES**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de la primera instancia de fecha 1 de diciembre de 2020, y confirmada por el Tribunal Superior Sala Laboral.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

- 1.2 La sentencia proferida el 1 de diciembre de 2020, por esta agencia judicial, constituye título ejecutivo.
- 1.3 Es procedente la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante.

2. Tesis

- 2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.2 Con respecto a la medida de embargo y retención de dineros, la misma es procedente por ser esta una obligación pensional donde está en juego derecho fundamentales, y en virtud de ello opera la excepción al principio de inembargabilidad.

3. Fundamentos normativos.

3.1. Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia del 1 de diciembre de 2020, emitida por este despacho.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el

caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia del 1 de diciembre de 2020, emitida por este despacho.

En la sentencia primera instancia dispuso:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor de la señora NANCY ESTHER DIAZ MEEK de las diferencias en las mesadas pensionales causadas y no canceladas a partir del 23 de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020 en la suma de **\$36.759.576**

*En adelante, se fija la mesada pensional para el año 2020 en la suma de **\$3.262.804,73.***

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor de la señora NANCY ESTHER DIAZ MEEK de la indexación de la condena impuesta en el numeral primero, conforme a la fórmula que queda en el acta de esta audiencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de descuento del pago de la seguridad social en la salud y, por consiguiente, AUTORIZA a COLPENSIONES a que efectúe el descuento de ley para realizar los aportes a salud pertinentes, conforme a la condena impuesta en el numeral segundo de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de las diferencias pensionales generadas antes del 23 de septiembre de 2016.

QUINTO: DECLARAR no probada las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada por concepto de intereses moratorios.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en un 3%.

- **De la solicitud de mandamiento de pago.**

El apoderado dela ejecutante **NANCY DIAZ MEEK** mediante memorial pretende el pago de la sentencia proferida.

Causadas al momento de la sentencia a la fecha:

- Por concepto de diferencias de mesadas causadas del 23 de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020, la suma de **\$36.759.576.**

CAUSADAS CON POSTERIORIDAD

- Por concepto de diferencias de mesadas causadas del 1 de diciembre de 2020 a octubre de 2022, la suma de **\$19.054.924,58.**

| AÑO | VALOR PENSIONAL | MESADAS PAGADA | DIFERENCIA | No mesadas | total |
|-------|-----------------|-----------------|---------------|------------|-------------------------|
| 2020 | \$ 3.262.804,73 | \$ 2.540.814,00 | \$ 721.990,73 | 2 | \$ 1.443.981,46 |
| 2021 | \$ 3.386.790,55 | \$ 2.581.721,11 | \$ 805.069,44 | 13 | \$ 10.465.902,72 |
| 2022 | \$ 3.441.317,88 | \$ 2.726.813,84 | \$ 714.504,04 | 10 | \$ 7.145.040,40 |
| TOTAL | | | | | \$ 19.054.924,58 |

- Por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES **\$5.000.000**

5. Conclusión.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que COLPENSIONES, adeuda al señor **ABRAHAM DIAZ AMAYA** valores tasados a continuación:

- Se tiene que, por concepto de mesadas causadas del 1 de junio de 2015 a junio de 2022, la suma de **\$81.699.539,98.**
- Por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES **\$5.000.000**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$86.699.539,98** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra **COLPENSIONES** y a favor del señor **ABRAHAM ENRIQUE DIAZ AMAYA**, por la suma de **\$86.699.539,98** las costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Se tiene que, por concepto de mesadas causadas del 1 de junio de 2015 a junio de 2022, la suma de **\$81.699.539,98**.
- Por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES **\$5.000.000**

SEGUNDO: Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decretese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **COLPENSIONES** identificado con el Nit. No.900336004-7, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **\$89.300.526,18** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído conforme el art 306 del CGP, por estado.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada Colpensiones, presente las excepciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 2 de **NOVIEMBRE de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_68_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c672c7c84b8b6610d85650d84494b7ce35c7bb0ec79f4e043a1283f03e1df651**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| RADICADO Nro. | 47001310500120200023100 |
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| DEMANDANTES: | JOSE MIGUEL FIGUEROA YEPES |
| DEMANDADOS: | UNION TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA y JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA |

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, relacionada con la asignación de Curador Ad Litem a la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA** en su calidad de demandada.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda ordinaria laboral seguida por el señor **JOSE MIGUEL FIGUEROA YEPES** contra la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**.

En memoriales visibles en los archivos No. 08 y 09 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de citatorio para diligencia de notificación personal del auto admisorio, a la dirección física atribuida a la demandada **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, la cual fue devuelta con anotación de “no reside/Inmueble deshabitado”. En consecuencia, solicita al despacho se emplace al demandado y se vincule como litisconsortes necesarios a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA** y **TECNOURBANA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.**

CONSIDERACIONES

Sobre la notificación personal, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.*

Así las cosas, de lo manifestado en los memoriales obrantes en los archivos No. 08 y 09 del expediente digital, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, teniendo en cuenta que el citatorio para diligencia de notificación personal del auto admisorio, enviado a la dirección física atribuida a la demandada en el certificado de existencia y representación legal acompañado a la demanda, fue devuelto con anotación de “no reside/inmueble deshabitado”. No obstante, emana diáfano que el extremo activo de la presente litis no ha allegado constancia de alguna de haber intentado notificar a la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA** en la dirección electrónica indicada en el certificado de cámara de comercio obrante en el plenario para los mismos fines.

En consecuencia, antes de proveer lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento incoada por el demandante, se le requerirá a fin de que notifique el auto admisorio de la demanda a la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA** en el correo electrónico

aludido en líneas anteriores, en los términos de la Ley 2213 de 2022. Surtido lo correspondiente, volverá el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Finalmente, se tiene que el apoderado de la parte demandante también solicita al despacho se vincule como litisconsortes necesarios a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA** y **TECNOURBANA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.** Sin embargo, teniendo en cuenta que tal solicitud no se elevó en la oportunidad procesal prevista por el legislador para tal efecto -esto es, dentro de la contemplada en el artículo 93 del CGP, en concordancia con lo dispuesto sobre el particular en el artículo 28 del CPL y de la SS.- se desestimaré la petición elevada en este sentido.

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, a fin de que notifique el auto admisorio de la demanda a la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA** en el correo electrónico indicado en el certificado de cámara de comercio allegado plenario para tales efectos, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que, cumplido lo dispuesto en el numeral antecedente, allegue al sumario la constancia correspondiente.

TERCERO: Surtido lo ordenado, **VUELVA** el expediente al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

CUARTO: DESESTÍMESE la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de vincular como litisconsortes necesarios a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA** y la empresa **TECNOURBANA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 02 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 67**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3057804328ec1bbe1631ecce2c3d94fc1a445ac68379989193a7c311a04881**

Documento generado en 01/11/2022 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| RADICADO Nro. | 47001310500120200025500 |
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| DEMANDANTES: | YUNELIS MARIA PACHECO NATERA |
| DEMANDADOS: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, visible en el archivo No. 15 del expediente digital, en la que requiere se emplace a las litisconsortes **ADRIANA PEREA TERRAZA** y **LILIANA MERLANO BETIN**.

ANTECEDENTES

Por auto del 17 de junio de 2021 se admitió la demanda ordinaria laboral seguida por la señora **YUNELIS MARIA PACHECO NATERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo No. 07).

En auto del 4 de noviembre de 2021, se ordenó vincular como litisconsortes a las señoras **ADRIANA PEREA TERRAZA** y **LILIANA MERLANO BETIN**, de conformidad con las consideraciones expuestas en ese auto y los hechos narrados en el escrito introductorio (archivo No. 07).

Mediante memorial allegado el 31 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó el emplazamiento de las señoras **ADRIANA PEREA TERRAZA** y **LILIANA MERLANO BETIN**, teniendo en cuenta que desconoce el domicilio y correo electrónico de las mismas.

CONSIDERACIONES

Al desconocer el extremo activo el domicilio y la dirección electrónica de quienes fueren vinculadas al presente proceso como litisconsortes -esto es, las señoras, **ADRIANA PEREA TERRAZA** y **LILIANA MERLANO BETIN**- sería del caso, ordenar el respectivo emplazamiento y nombramiento de curador ad litem a favor de las ciudadanas en comento.

No obstante, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, a fin de que proceda de conformidad, en los términos de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, surtido lo anterior, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** suministrar -de tenerlas- la dirección de notificaciones de las señoras, **ADRIANA PEREA TERRAZA** y **LILIANA MERLANO BETIN**.

Finalmente, a partir de lo manifestado en el memorial obrante en el archivo No. 08 del sumario, se aceptará la renuncia del Dr. **JAVIER PINEDA BALAGUERA** como apoderado judicial de la demandante y se reconocerá personería jurídica a la Dra. **ELSA ANGELICA PACHECO RUGELES**, en los términos del poder allegado, visible a folio No. 02 del archivo No. 09 del plenario.

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante notificar a la mayor brevedad posible del auto admisorio de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** suministrar -de tenerlas- la dirección de notificaciones de las señoras, **ADRIANA PEREA TERRAZA** y **LILIANA MERLANO BETIN**.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia del Dr. **JAVIER PINEDA BALAGUERA** como apoderado judicial de la demandante.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **ELSA ANGELICA PACHECO RUGELES**, en los términos del poder allegado, visible a folio No. 02 del archivo No. 09 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la **fecha 1 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 67**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

DN

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cccf9de0d6b52858f9fc7392cf15a956a36edcd2f15da9dda205e639e936df3**

Documento generado en 01/11/2022 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| RADICADO Nro. | 47001310500120210011700 |
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| DEMANDANTES: | JULIO CESAR FERNANDEZ FERNANDEZ |
| DEMANDADOS: | CASA REMEDIOS LA BELLA |

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la demandante de emplazar a la demandada, obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda ordinaria laboral seguida por el señor **JULIO CESAR FERNANDEZ FERNANDEZ** contra **CASA REMEDIOS LA BELLA**.

En auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se requirió al apoderado de la parte demandante aportar constancia de notificación a la señora **MARCELA PATRICIA FERNÁNDEZ PÉREZ** usando el correo de notificación judicial señalado en el Certificado de Matrícula Mercantil. Sin embargo, lo que el apoderado de la parte demandante aporta en el archivo No. 08 del sumario, es la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada el 26 de enero de 2021. A pesar de lo anterior, emana diáfano que (i) admitido el libelo incoatorio, lo que procede es la notificación personal de este proveído al extremo pasivo y (ii) que es precisamente esta constancia de notificación lo que se extraña del sumario sub examine.

En consecuencia, de conformidad con lo aclarado en líneas anteriores, se requerirá nuevamente a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a lo que le fuere ordenado mediante auto del 15 de diciembre de 2021. Esto es, aportar al proceso constancia de notificación de la señora **MARCELA PATRICIA FERNÁNDEZ PÉREZ** como propietaria del establecimiento de comercio **CASA REMEDIOS LA BELLA** al correo de notificación judicial señalado en el Certificado de Matrícula Mercantil, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a lo que le fuere ordenado mediante auto del 15 de diciembre de 2021. Esto es, aportar al proceso constancia de notificación de la señora

MARCELA PATRICIA FERNÁNDEZ PÉREZ como propietaria del establecimiento de comercio **CASA REMEDIOS LA BELLA** al correo de notificación judicial señalado en el Certificado de Matrícula Mercantil, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 01 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 67**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dade15541f44e60151dc83fa0c5f5b70239a781bd57626d05175d3b0065cd**

Documento generado en 01/11/2022 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| RADICADO Nro. | 47001310500120210014000 |
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| DEMANDANTES: | LUIS GUILLERMO POLO PERTUZ |
| DEMANDADOS: | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y CORPORACION COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN |

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por el apoderado del demandante, relacionada con la asignación de Curador Ad Litem a la demandada **CORPORACION COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN**.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda ordinaria laboral seguida por el señor **LUIS GUILLERMO POLO PERTUZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **CORPORACION COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN** (archivo 09).

En memorial visible en los archivos No. 11, 13, 14 y 15 del expediente, la parte demandante solicita se emplace a la demandada **CORPORACION COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta que dentro del libelo introductorio de la demanda manifestó que desconoce el domicilio físico o correo virtual de la **CORPORACION COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN**, pues en el certificado de existencia y representación legal no se indica ninguna y la que figura como dirección judicial, fue rematada. En consecuencia, solicita se ordene el emplazamiento de la empresa aludida.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...).”

En memorial aludido en el acápite de antecedentes, la parte demandante solicita se emplace a la demandada **CORPORACION COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta que dentro del libelo introductorio de la demanda manifestó que desconoce el domicilio físico o correo virtual de la **CORPORACION COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN**, pues en el certificado de existencia y representación legal no se indica ninguna y la que figura como dirección judicial, fue rematada. En consecuencia, solicita se ordene el emplazamiento de la empresa aludida.

En virtud de lo expuesto y antes de proveer lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento, el Juzgado requerirá al apoderado de la parte demandante, a fin de que allegue al expediente certificado de existencia y representación legal actualizado de la **CORPORACION COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN**, a fin de verificar que no se ha reportado ante la Cámara de Comercio correspondiente nueva dirección física o electrónica de notificaciones y en caso de haberse indicado un nuevo lugar para tales fines, procesa a notificar a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2013. Asimismo, se le requerirá a fin de que allegue las pruebas de que la dirección para efectos judiciales, fue rematada. Surtido lo anterior, volverá el expediente al despacho para lo respectivo.

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, a fin de que allegue al expediente certificado de existencia y representación legal actualizado de la **CORPORACION COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN**, a fin de verificar que no se ha reportado ante la Cámara de Comercio correspondiente nueva dirección física o electrónica de

notificaciones y en caso de haberse indicado un nuevo lugar para tales fines, proceda a notificar a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2013.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que allegue las pruebas de que la dirección para efectos judiciales de la **CORPORACION COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN**, fue rematada, en consonancia con lo expuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 2 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 67**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb26bd889609cf0676ea2bd9c70afd6cbfb36ed4b0718c7838116cb86321719**

Documento generado en 01/11/2022 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| RADICADO Nro. | 470013105001-2022-00035-00 |
| PROCESO | Ordinario Laboral. |
| DEMANDANTE: | FRANCISCO ALBERTO BOZON |
| DEMANDADO: | JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ |

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de **FRANCISCO ALBERTO BOZON** Subsano la demanda presentada contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en los términos solicitados en providencia de fecha 26 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez Observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 27 de abril de 2022, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en el literal 3 del artículo 26 del C.P.T y S.S. de igual forma con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hace, siendo que tenía hasta el 4 de mayo de los corrientes para hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 02 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 68**, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68f4c7569b5f9526bb9079d7c7319476acc8a58d56006ecdadc0950cd88963b**

Documento generado en 01/11/2022 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| RADICADO Nro. | 470013105001-2022-00101-00 |
| PROCESO | Ordinario Laboral. |
| DEMANDANTE: | MARTIN RAMIREZ PARRA, CLEOTILDE RAMIREZ PARRA, ADRIANA PRETEL LIÑAN, ANTONIO CERVANTES RAMIREZ Y MARTA RAMIREZ PARRA |
| DEMANDADO: | NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS |

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si los demandantes **MARTIN RAMIREZ PARRA, CLEOTILDE RAMIREZ PARRA, ADRIANA PRETEL LIÑAN, ANTONIO CERVANTES RAMIREZ Y MARTA RAMIREZ PARRA** adecuaron la demanda presentada contra **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS** en los términos solicitados en la providencia de fecha 04 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez Observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 04 de agosto de 2022, se ordenó devolver la demanda para que se adecuara a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y S.S. y a los lineamientos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debido a que el escrito incoatorio original era una petición de “*revocatoria de poder y apertura de incidente de regulación de honorarios*” dentro de un Medio de Control de Reparación Directa remitido por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Para la adecuación ordenada, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, término que se cumplió el 12 de agosto pasado sin haberse adecuado la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse adecuado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 02 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 68**, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45d07b58fcd65d26fdac4146c74639b06930f34d258c02e155788d277252655**

Documento generado en 01/11/2022 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---------------------------------------|
| RADICADO Nro. | 470013105001-2022-00109-00 |
| PROCESO | Ordinario Laboral. |
| DEMANDANTE: | RICARDO JOSÉ BERMÚDEZ BARRERA |
| DEMANDADO: | YEISON ANDRES VILLAREAL MORENO |

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **RICARDO JOSÉ BERMÚDEZ BARRERA** subsanó la demanda presentada contra **YEISON ANDRES VILLAREAL** en los términos solicitados en providencia de fecha 14 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda subsanada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25^a y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **RICARDO JOSÉ BERMÚDEZ BARRERA** CONTRA **YEISON ANDRES VILLAREAL MORENO**.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte **YEISON ANDRES VILLAREAL MORENO**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER poder al Dr. **DANY RAFAEL ARIAS RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01csmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 02 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 68**, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0757dd8f5460592f52592a7f8e7e3516728fa0922d3d35a485591f2b8b4836**

Documento generado en 01/11/2022 05:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| RADICADO Nro. | 470013105001-2022-00112-00 |
| PROCESO | Ordinario Laboral. |
| DEMANDANTE: | YAIR ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA |
| DEMANDADO: | PROYECTOS SOICON S.A.S. – IROTAMA S.A.S. – ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. – SURAMERICANA S.A. |

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **YAIR ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA** subsanó la demanda presentada contra **PROYECTOS SOICON S.A.S. – IROTAMA S.A.S. – ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. – SURAMERICANA S.A.** en los términos solicitados en providencia de fecha 14 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda subsanada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25^a y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **YAIR ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA** CONTRA **PROYECTOS SOICON S.A.S. – IROTAMA S.A.S. – ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. – SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes **PROYECTOS SOICON S.A.S. – IROTAMA S.A.S. – ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. – SURAMERICANA S.A.**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER poder al Dr. **ANDERSON E. AVILA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 02 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 68**, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68940c488d2844069ad82d8de3ed51d0d5a065208e09079a3d2b5d857f7448c9**

Documento generado en 01/11/2022 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| RADICADO Nro. | 470013105001-2022-00119-00 |
| PROCESO | Ordinario Laboral. |
| DEMANDANTE: | URIEL DE JESUS JARAMILLO GIRALDO |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS - DELTEC S.A. - CARIBE SOL AIR-E ESP - ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION |

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **URIEL DE JESUS JARAMILLO GIRALDO** subsanó la demanda presentada contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, DELTEC S.A, CARIBE SOL AIR-E ESP** y **ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION** en los términos solicitados en providencia de fecha 09 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez Observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 09 de agosto de 2022, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en el literal 3 del artículo 26 del C.P.T y S.S. de igual forma con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hace, siendo que tenía hasta el 17 de agosto de los corrientes para hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 02 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 68**, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0779c11703f17633fb07a8ce99ed88cfc4bd890fd13b46136bf2df5455e9eda2**

Documento generado en 01/11/2022 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| RADICADO Nro. | 470013105001-2022-00120-00 |
| PROCESO | Ordinario Laboral. |
| DEMANDANTE: | OSCAR GIOVANI SOSA PEREZ |
| DEMANDADO: | SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA S.A. |

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **OSCAR GIOVANI SOSA PEREZ** subsanó la demanda presentada contra **SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA S.A.** en los términos solicitados en providencia de fecha 09 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda subsanada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25^a y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **OSCAR GIOVANI SOSA PEREZ**.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte **SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA S.A.**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER poder al Dr. **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 02 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 68**, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bd61b98a7e32898b75a53183ee3b57e458bd18a6d7ccfc583d3bd50923e8e5**

Documento generado en 01/11/2022 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Primero (1) de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Poniéndole de presente, que a través de escrito apoderado quien actúa en nombre propio solicita que se adicione el mandamiento de pago en el sentido de decretar medidas cautelares sobre bienes del demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Primero (1) de noviembre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR **JORGE GARCIA PABON**
contra FLOR ZAPATA RAD: 2022/175

De las medidas solicitadas

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS.

En razón a la petición de medidas cautelares, esta agencia accede a la solicitud de embargo y retención elevada sobre bienes del demandado.

En razón a la solicitud del ejecutante,

- Se accede a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que le adeuda la entidad COOPERATIVA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COOVISOCIAL con Nit No 9004432707-7 a la demandada FLOR MARIA ZAPATA MARTINEZ en suma equivalente a **\$123.600.000** oficiese al gerente o representante legal NANCY CUELLO BERMEJO o quien haga sus veces al momento de la emisión

del oficio o al pagador de dicha cooperativa. Siendo el correo de COOVISOCIAL nancycuello1967@hotmail.com con dirección kilómetro 5 vía Banda Urbanización Veracruz de la Sierra Etapa 1 sede administrativa.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: en razón a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante:

- Se accede a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que le adeuda la entidad COOPERATIVA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COOVISOCIAL con Nit No 9004432707-7 a la demandada FLOR MARIA ZAPATA MARTINEZ en suma equivalente a **\$123.600.000** oficiase al gerente o representante legal NANCY CUELLO BERMEJO o quien haga sus veces al momento de la emisión del oficio o al pagador de dicha cooperativa. Siendo el correo de COOVISOCIAL nancycuello1967@hotmail.com con dirección kilómetro 5 vía Banda Urbanización Veracruz de la Sierra Etapa 1 sede administrativa.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 2 **de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 68, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ed2e79e7c5134b6029ae649a7102acea230b8e20a11c67cad8a6769848afe7**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| RADICADO Nro. | 470013105001-2022-00210-00 |
| PROCESO | Ordinario Laboral. |
| DEMANDANTE: | MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ CASTRO |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA |

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ CASTRO** subsanó la demanda presentada contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** en los términos solicitados en providencia de fecha 08 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda subsanada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25^a y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ CASTRO** CONTRA **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER poder al Dr. **ALFREDO JOSÈ SANABRIA DE LUQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 02 de NOVIEMBRE de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 68**, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5102d7a4e213540ea501c0b159b069dc6e118471a5d5398384bbb69401e6cc8e**

Documento generado en 01/11/2022 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| RADICADO Nro. | 470013105001-2022-00285-00 |
| PROCESO | Ordinario Laboral. |
| DEMANDANTE: | DEICY DE JESUS OTALORA MARIN |
| DEMANDADOS: | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PERSONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) |

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **DEICY DE JESUS OTALORA MARIN** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PERSONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

(...)

Ley 2213/2022 ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ley 2213/2022 ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

ENVIO PREVIO O CONCOMITANTE DE DEMANDA AL DEMANDO

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no cumplió con esta exigencia, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

A su vez, se le requiere al apoderado que al momento de realizar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada sea al correo proporcionado en la página web para la recepción de notificaciones judiciales.

APORTE DE TODAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES RELACIONADAS EN LA DEMANDA EN PODER DEL DEMANDANTE

Observa el despacho que se incumple el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T, debido a que no fueron aportadas todas las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y en los anexos de la demanda en cuestión, puesto a que en el asunto estudiado no fue aportado el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SEÑORA BRENDA MURIEL NAVARRO OTALORA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **JOSE MONSALVO RANGEL** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **02 de noviembre de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 68**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aaa712ef4066910e3ea08404ecf42da8b21df0465c085ef17604894fc18487**

Documento generado en 01/11/2022 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| RADICADO Nro. | 470013105001-2022-00289-00 |
| PROCESO | Ordinario Laboral. |
| DEMANDANTE: | LUIS ANGEL VILLAR EBRATT |
| DEMANDADOS: | COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A – COLIBERTADOR S.A. Y SOLUCIONES DE EMPLEO S.A.S |

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **LUIS ANGEL VILLAR EBRATT** contra **COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A – COLIBERTADOR S.A. Y SOLUCIONES DE EMPLEO S.A.S** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 25. CPTSS FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

(...)

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

ARTICULO 12 CPTSS COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

RAZONABILIDAD EN LA CUANTÍA.

De la norma adjetiva Laboral, específicamente el artículo 12, es claro que aquellos procesos con cuantía que excedan los 20 SMLMV serán de resorte de los Jueces Laborales del Circuito, por lo que, aquellos que no alcancen este monto, serán de conocimiento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales donde estos existan. También es claro que los procesos menores de 20 veces el salario mínimo legal vigente serán de única instancia, por lo que la cuantía determina, no solo al juez competente, sino el procedimiento a seguir (única o doble instancia).

El artículo 90 del CGP en su inciso primero ordena que *el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.* En este caso, el demandante indica que la vía procesal es la *Ordinaria laboral de Primera Instancia*, y designa como juez competente al *Juez Laboral del Circuito*, pero apoya su señalamiento en una cuantía estimada *“en cantidad superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* sin razonar dicha estimación.

Así las cosas, cabe preguntarse ¿Cómo se determina la cuantía? Sobre el particular, el ordenamiento laboral no tiene norma expresa, por lo que, por autorización del artículo 145 del CPT es posible remitirse a la ritualidad Civil, el cual, en el numeral primero, del artículo 26 enseña:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1°. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso de tal forma que la misma sea razonable. De igual forma, el artículo 25 del C.P.L. y S.S. establece dentro de los requisitos de la demanda la cuantía cuando su estimación es necesaria para la fijar la competencia.

Por lo anterior se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que cuantifique las pretensiones de la demanda, argumentando de esta forma, del porqué este despacho es competente para atenderla.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **LUIS CARLOS ALMANZA CAAMAÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 02 de noviembre de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 68**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cdb5283c7d79186d7e79bf9a8e862389fa468bb7b89156d7b22f57a2aeae33**

Documento generado en 01/11/2022 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| RADICADO Nro. | 470013105001-2022-00291-00 |
| PROCESO | Ordinario Laboral. |
| DEMANDANTE: | YADIRA MORENO PEÑA |
| DEMANDADO: | ASEOS COLOMBIANOS-ASEOCOLBA S.A. |

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **YADIRA MORENO PEÑA** contra **ASEOS COLOMBIANOS-ASEOCOLBA S.A.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25^a y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **YADIRA MORENO PEÑA** contra **ASEOS COLOMBIANOS-ASEOCOLBA S.A.**

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte **ASEOS COLOMBIANOS-ASEOCOLBA S.A.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER poder a la Dra. **LIBEY LOPEZ FERREIRA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 02 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 68**, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1f5d468d2368cfa45e807c14f02c8e38fbb915dbdf7e132db0c633f951af64**

Documento generado en 01/11/2022 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>